

**DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (TERCERA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL)**

**-2020-**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las doce horas del cinco de junio de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la décima tercera sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta Sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Buenos días. Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados, a través de videoconferencia, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quorum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución en esta sesión lo constituye un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del promovente y autoridad responsable se precisa en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Señores Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo mediante viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Presidenta, su bocina.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Aprobado. Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 37 de este año, promovido por José Guadalupe Portillo Hernández, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del juicio ciudadano local número 58 de dos mil veinte, por medio de la cual confirmó el acuerdo dictado por el Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa en relación con la suspensión de actividades y de etapas del proceso electoral en la entidad.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados por el actor en los términos siguientes:

Se considera que, si bien le asiste la razón al actor en lo relativo a que en la sentencia impugnada en el desarrollo de los antecedentes por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo existe una inconsistencia cronológica, tal circunstancia es insuficiente para revocarla.

En todo caso, lo que podría causar agravio al actor, es que la responsable no hubiera estudiado en su totalidad los agravios que fueron escindidos y encauzados al juicio ciudadano local, lo que como se analiza en el proyecto, no aconteció.

De acuerdo con el proyecto de la cuenta, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal Electoral en modo alguno, omitió analizar el fondo del acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cuestionado en esa instancia; por el contrario, resolvió que fue legal la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral en el punto nueve del referido acuerdo, debido a que aun cuando se declaró cerrado el período de precampañas, ello

no implicaba la terminación del proceso de selección interna de los partidos políticos.

Es decir, se precisa que la responsable señaló las diferencias que, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tiene las precampañas y los procesos internos de selección de candidatos.

De ahí que, si bien en el acuerdo impugnado en la instancia local se declaró concluida la etapa de precampañas, resultaba igualmente válido reconocer que en aquellos casos en que los procesos de selección interna en los partidos políticos que se encuentran suspendidos desde esa fecha, se reanudarán dos días antes del inicio de plazo de registro de candidaturas, una vez que el calendario electoral ordinario termine en la fecha en que inicie el plazo requerido, la diferencia también entre uno y otro procedimiento entre el proceso electoral, tal y como se explica en el proyecto.

Por otro lado, se propone declarar que el actor parte de una premisa equivocada, al considerar que el Tribunal responsable no fundó su determinación, al interpretar de manera equivocada, el concepto de período intercampañas, el sostener si se trataba de un período para la designación de candidatos de partido.

Lo anterior, debido a que contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no fundó su determinación en un análisis del concepto del período intercampañas, y únicamente hizo referencia a él, como parte del proceso electoral.

Efectivamente, al analizar el marco normativo que regula las campañas electorales en el Estado de Hidalgo, identificó como parte de éste, el período intercampañas, pero no lo utilizó como un razonamiento más de sus consideraciones para confirmar el acto impugnado.

Por último, en la propuesta se señala que la supuesta vulneración a la autonomía de los partidos políticos que denunció ante la instancia local, en todo caso, no es un hecho que le cause alguna afectación de forma directa.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la sentencia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias por la cuenta, Secretario General.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. Si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, Secretario General de Acuerdos y audiencia que nos sigue a través de este medio electrónico.

Estoy de acuerdo con los términos de la cuenta, es muy puntual, en cuanto al fondo del asunto.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Sin embargo, puede también en este caso, destacarse otro aspecto que se aborda y que tiene que ver precisamente con algo que se denomina en el considerando séptimo como cuestión previa.

Y esto está relacionado precisamente con las condiciones en que se presenta la demanda ante esta instancia federal, y la que dio origen al juicio cuya sentencia es objeto de impugnación en esta instancia federal.

En cuanto a lo que hace a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, cabe destacar que la firma es autógrafa, esto es, el medio de impugnación se presentó de manera física ante la autoridad responsable y posteriormente nosotros recibimos como parte de la tramitación dicha demanda.

Sin embargo, en el caso de la demanda que fue presentada en la instancia local en un juicio con un nombre similar al federal, es el caso de que la demanda no está firmada de manera autógrafa.

Y esta cuestión obliga, precisamente, a realizar un análisis porque se trata de un aspecto esencial para la continuidad del proceso y si no se diera satisfacción al mismo, de alguna manera esto generaría que careciera de sentido el análisis del fondo de la sentencia, porque se trata de una cuestión que está prevista en disposiciones de observancia general y de orden público.

Es decir, no puede consentirse que sea indispensable este requisito.

Sin embargo, como bien se sabe, actualmente en nuestro país, como el resto del mundo, atraviesa por la cuestión de que existe una contingencia sanitaria derivada de la pandemia que se padece por este virus, el COVID-19. Y entonces, estamos en una situación extraordinaria que obliga a implementar ciertas medidas en observancia de lo dispuesto en la Constitución Federal, el artículo 14, el último párrafo; el 17, párrafo tercero, también de este ordenamiento, así como los correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre todo si también se tiene presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 constitucional y el 27, los derechos políticos no son susceptibles de suspenderse, ni tampoco las garantías judiciales para su protección, entre otros derechos.

Entonces, la cuestión es que se tiene que hacer una ponderación y sobre esto ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Superior que está contenido en la sentencia que recayó al juicio electoral 30 del dos mil veinte, que cabe aclarar que lo tenía muy presente la Magistrada Presidenta y también como resultado de una observación que se realizó por el Magistrado Alejandro David Avante.

Entonces, es el caso de que, tanto en el Estado de Hidalgo como en el Estado de Coahuila, y ¿Por qué se trae a colación Coahuila? Porque insisto, existe un pronunciamiento por parte de la Sala Superior, se prevén la presentación de medios de impugnación, entre otras promociones, a través de los portales electrónicos institucionales, y esto es lo que se conoce coloquialmente como los juicios en línea.

Sin embargo, en el caso del Estado de Coahuila, se advierte que existen los mecanismos suficientes para asegurar la autenticidad, en cuanto a la voluntad de presentar un medio de impugnación, que es finalmente lo que se refleja a través de la firma autógrafa, sin que esto implique que sea el único mecanismo que existiera para tal efecto.

Puede haber algunos otros más, y es precisamente lo que se resuelve en este precedente que se está invocando de la Sala Superior, del trece de mayo del dos mil veinte.

Entonces, en el Estado de Hidalgo, también se prevén unos lineamientos para la presentación de los medios de impugnación que sean urgentes a través de esta vía, como ocurre en Coahuila.

Sin embargo, la diferencia de lo previsto expresamente radica en que cuando se presenta el medio de impugnación en el Estado de Coahuila, por sistema se genera un acuse de presentación de la demanda, y automáticamente se hace una prevención, en el sentido de que se va a señalar posteriormente un día, hora para que se realice la validación o ratificación de la presentación de la demanda.

Y esto está también cubierto con la circunstancia de que, en los propios lineamientos, tanto en Coahuila, como en Hidalgo, se determina que la demanda se tiene que acompañar de un documento, como es la credencial para votar, es decir, una reproducción de la misma, y entonces de esta forma se puede hacer el cruce.

Una vez que se realiza una videollamada y ese es el objeto de la prevención, cuando se acusa la presentación de la instancia, se hace esa prevención de que se realizará esa videollamada para tal efecto, pues entonces, es el caso de que, una vez realizada la llamada, entonces se tiene por autenticada la presentación del medio.

Inclusive, expresamente se determina en el Estado de Coahuila, que el efecto del acta que se levanta por el fedatario judicial, que actúa como interlocutor a través de la videollamada, va a hacer las veces de firma.

Es decir, lo relevante es que tiene que haber certeza en cuanto a las condiciones en que se verifica la voluntad de presentar el medio de impugnación.

Sin embargo, estas cuestiones, no se encuentran previstas expresamente y subrayo la cuestión de lo expresamente, y entonces lo que se está proponiendo es realizar en lo subsecuente, cuando se presenten los medios de impugnación a través de esta vía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que se genere por la parte correspondiente que tenga facultades para ello, la prevención y que de esa manera, a través de la realización de una videollamada o algún instrumento equivalente se pueda certificar, verificar, autenticar esa voluntad.

Entonces, esto es una cuestión, insisto, previa que se está proponiendo en el proyecto y que lo único que tiene es establecer precisiones en cuanto a la forma en que se debe sustanciar estos medios de impugnación que se presenta a través del portal de internet para tal efecto.

No se trata, insistiría, en el establecimiento de una formalidad o de un trámite que resultara engorroso, sino más bien se considera que resulta necesario, idóneo y proporcional, porque de esta forma también se sigue garantizando el derecho de acceso a la justicia, concretamente las condiciones en que se ejerce ese derecho.

Y también compatibilizarlo con la protección de la salud, tanto de los justiciables, como de los integrantes del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante. Gracias.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, ¿Desea hacer uso de la voz?

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Buenas tardes a todas las personas que nos siguen; buenas tardes, Magistrada, Magistrado; señor Secretario General.

Seguimos en esta dinámica de sesionar a distancia, con la lógica de privilegiar una solución más pronta de esta pandemia.

Y es precisamente este asunto que el día de hoy conocemos, la primera oportunidad que esta Sala Regional Toluca tiene para pronunciarse sobre un aspecto muy relevante, considero, que es la adopción de medidas extraordinarias para efecto de recibir y tramitar demandas de los justiciables mediante mecanismos implementados de forma electrónica.

No es una cuestión menor, la justicia desde su origen, ya no hablemos de la justicia de los primeros ámbitos de justicia, sino a lo largo de todos los siglos, ha sido tradicionalmente un procedimiento en el que se ha privilegiado la comunicación escrita, autógrafa, mediante documentos, y la verdad es que no es la excepción en el Estado mexicano; nosotros hemos privilegiado o hemos seguido este sistema en donde los escritos que instan a las cortes siguen manteniendo ciertos requisitos formales que hacen las veces de expresar bajo protesta el ánimo de mover la maquinaria judicial.

Y uno de esos requisitos es la firma autógrafa, que no ha sido una cuestión menor en el trámite de las demandas y juicios en todo el Poder Judicial, no solo de las entidades federativas, en el Poder Judicial Federal, y ha conducido a la adopción de muchos criterios.

Lo cierto es que esta pandemia está obligando a los tribunales y a las autoridades judiciales a transformar la forma en la que decidimos y en la que damos curso a las demandas.

Sea pues este principio en el que considero que más allá de lo extraordinario o excepcional de la medida que adoptó el Tribunal Electoral de Hidalgo, sea un llamado pues a las y los legisladores para modernizar la adopción de mecanismos para promover juicios en materia electoral que creo que vendría bastante bien.

Pero bueno, en este caso particular, el Tribunal Electoral de Hidalgo, para efecto de solventar este conflicto que se presenta, por ser una entidad en la cual hay un proceso electoral vigente, suspendido pero vigente, justo ahora estaríamos en la etapa de reflexión del voto, el próximo domingo habrían de ser las elecciones en el Estado de Hidalgo, pero pues derivado de esta pandemia, el proceso electoral fue suspendido.

La tramitación de los medios de impugnación, como lo señalaba el Magistrado Silva, me parece que debe seguir esta lógica de favorecer el acceso a la justicia y este asunto pues (inaudible) un aspirante a candidato independiente, a la situación de posible inequidad que se genere, por la determinación de qué se hará con el período de precampañas, una vez concluida o una vez reanudado el proceso electivo.

Entonces, el Tribunal Electoral de Hidalgo, emitió unos lineamientos en los cuales se precisa que la demanda podía presentarse mediante un apartado, dentro de su página web. Este apartado está señalado, se llena un pequeño formulario y la demanda puede ser presentada, se adjuntan ciertos documentos, y esto ya le da trámite.

Pero a diferencia de lo que ocurrió, por ejemplo, en el caso de Coahuila, en donde expresamente se señala, el Tribunal de Coahuila, expresamente señaló que ante la presentación en esta forma de la demanda en automático se hacía una prevención, en los lineamientos del Estado de Hidalgo, se generó un lineamiento por separado, en el que se decía que, ante la falta de firma autógrafa, él debía prevenirse mediante una videoconferencia.

Y hagámonos cargo de algo, en realidad la presentación de una demanda sin firma autógrafa, en cualquier caso, o en cualquier circunstancia, generaría cuando menos el ánimo de declarar la improcedencia del medio presentado.

Hay diversos criterios de los Tribunales y en particular uno que tengo muy presente por ser el que tuve que aplicar más veces cuando era yo juez federal, en el sentido que, si un oficial de partes recibe un escrito sin firma autógrafa, este escrito y no se asienta en la razón de la oficialía de partes, este escrito se considerará firmado autógrafamente y no le puede importar perjuicio a quien así lo presentó, al no haber asentado el oficial de partes esta situación en la razón.

Lo cierto está en que ese criterio nos da un viso, que, si la recepción de un medio de impugnación por la autoridad sin firma autógrafa se refiere de esa forma y así se tramita, esto no puede después provocarle el perjuicio a quien así lo presentó, si la propia autoridad, dio curso a la determinación correspondiente.

Entonces, pero sí consideramos importante en la discusión de este asunto, hacer una puntualización sobre el proceder que adoptó el Tribunal de Hidalgo, el cual en lo personal les apuntaba a mis compañeros en las conversaciones, creo que era importante señalar que en todos los casos al no existir firma autógrafa o por haberse presentado de manera electrónica, en todos los casos debe hacerse una ratificación por videoconferencia, esa es la interpretación que debía darse a los lineamientos.

Al estar previsto en los propios lineamientos, ante la falta de firma autógrafa, pues lo razonable o lo lógico es que si se presenta electrónicamente no tiene

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

firma autógrafa y lo que procedía era realizar esta ratificación por videoconferencia para tener certeza, esa es la interpretación que yo considero debía de dársele.

Y esto es congruente con lo que resolvió la Sala Superior en el JE-30 de este año en fecha muy reciente, donde se convalidaron, precisamente, los lineamientos del Estado de Coahuila.

Ahora, ¿Cuál es la necesidad o cuál es la finalidad de que la ratificación se dé mediante una videoconferencia?

Bueno, la esencia de este periodo ha cursado, y así lo hemos visto todos, en la necesidad de quedarnos en casa, de resguardarnos en nuestro domicilio para evitar exponernos a que el contagio pueda generar una afectación mayor en nuestro entorno y con ello una proliferación del virus.

El hecho de que un funcionario judicial se apersona o que no se considera que fuera por videoconferencia, sino que fuera presencial, el hecho que un funcionario judicial vaya al Tribunal, pues genera la posibilidad de que se exponga a un contagio y las demás personas que tengan que estar presentes ahí, dada la necesidad de estar presente en un órgano jurisdiccional.

Entonces, por eso es que me parece razonable y lógico que se prevea esta forma de ratificación mediante videoconferencia, porque con ello se cumple este principio de conservación de la salud, quedándonos en nuestro domicilio.

La razón es privilegiar que nuestro entorno se mantenga libre del contagio y eso no lo podemos hacer cuando nos desplazamos a un órgano jurisdiccional.

Entonces, no era razonable hacer ir a un funcionario judicial a un Tribunal a hacer ratificar una demanda y mucho menos al justiciable ir, hacer a que vaya a ratificar una demanda en presencia de un fedatario judicial, cuando los mecanismos tecnológicos ahora lo permiten.

Y, entonces, esta lógica de que se ratifique mediante videoconferencia me parece afortunada y es lo que en el caso se debió haber hecho.

El Tribunal Electoral de Hidalgo no lo hizo porque interpretó sus lineamientos de una forma diversa y por ello creo que los propios lineamientos dan cabida a señalar que la interpretación correcta es que en todos los casos se debe ratificar la demanda por este mecanismo de videoconferencia.

Entonces, en el proyecto se alude a que el lineamiento es confuso, que se generaría alguna confusión por la redacción de los lineamientos.

Yo más que el tema de la confusión, lo que yo advertiría es que la interpretación que le dio el Tribunal de Hidalgo no la comparto y se puede interpretar de una forma diversa, en la cual se favorece la certeza y este favorecimiento de la certeza es el que se genera cuando se ratifica en todos los casos la presentación del (inaudible).

Entonces, lo que yo propondría sería que se diera esta interpretación a los lineamientos del Tribunal de Hidalgo, que conteste con lo que hizo la Sala Superior en el JE-30 y con eso tendríamos por subsanada la falta de firma autógrafa, mediante un mecanismo totalmente extraordinario.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Y para concluir, quisiera decir que en el caso me llama la atención que sea un aspirante a candidato independiente quien controvierte reglas del proceso electoral.

Y en este sentido, creo que el universo de cuestiones que puede impugnar un aspirante a candidato independiente en la contienda es limitado a aquellas que les pueda generar una afectación o un perjuicio.

Pero en este caso particular, coincido con que el análisis que se haga sea de fondo, porque precisamente incide sobre la etapa de apoyo ciudadano y de precampaña.

Entonces, se le genera esta cierta duda al aspirante a candidato que señala que hay una situación de inequidad, porque se está prologando el período de precampañas, lo cual como se razona en el proyecto, es incorrecto.

Entonces, sin que se siente un precedente que vincule mi criterio para los subsecuentes casos, en donde un ciudadano aspirante a candidato independiente impugne reglas del proceso, en este caso concreto creo que es procedente y estaría yo conforme con que se analizara su pretensión en el fondo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Desean hacer uso de la voz.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Me parece que la expresión confusa no se utiliza en el proyecto, por lo menos en la última versión que se circuló.

Y a mí me queda claro que en el caso de todas las disposiciones jurídicas que correspondan a órganos distintos de lo que formal y materialmente es leyes, pueden invalidarse, y que es mejor la solución cuando se da claridad y expresamente se ponen las cosas.

Sin embargo, en este caso, se llegó a la conclusión de la propuesta, de que cabe interpretar de que en la sustanciación de los medios tiene que realizarse la prevención, como parte de lo que podría ser una práctica, una buena práctica y protocolo de actuación por parte del Tribunal, y como es una actuación que deriva de la propia autoridad, pues bueno, podría implementarla, sin que se afirme que el caso de Coahuila es lo mejor, porque cada uno de los momentos se viene realizando.

Sin embargo, atendiendo al precedente de la Sala Superior, la Sala Superior para arribar a su conclusión, tomó en cuenta lo que estaba previsto expresamente.

Entonces, aquí en la propuesta se está caminando en cuanto al establecimiento nada más de una práctica, es decir, (inaudible) en algunos casos aquí lo veo en el caso de la Sala Superior, la expresión de referencia hacia los tribunales.

Y me parece que esto sí se puede aplicar, pero siempre tiene que ser más bien en consonancia y privilegiando el derecho de los justiciables.

Y cuando se establecen condiciones claras, suficientes, exhaustivas, pues debe ser, a menos que se llegue a una conclusión distinta porque la lectura que deba hacerse del artículo 1º de la Constitución sea otra, particularmente el párrafo segundo y el tercero, yo creo que se podría llegar a una situación diversa.

Entonces, yo creo que podríamos decir que estábamos en el lindero de lo óptimo deseable y del mínimo admisible.

Entonces, derivado de las observaciones, nos quedamos en el mínimo admisible, que es decirle al Tribunal o la práctica adecuada.

Entonces, yo recuerdo que don José Luis de la Peza utilizaba una expresión: "Si lo que puede estar claro cuando se desarrolla a través de un texto y que está más claro, es lo mejor".

Pero bueno, atendiendo a que esto es una construcción de trabajo colegiado y que finalmente lo que importa es antes que buscar el transmitir una posición, el de yo creo o yo pienso, etcétera, pues más bien se trata de construcción de resoluciones en donde se trate de recoger las distintas perspectivas, visiones, formas de entender lo que es el alcance del texto constitucional, de los tratados internacionales, de las disposiciones jurídicas y reflejarlo de esta manera.

Entonces, inclusive yo también advierto cuando en algunas ocasiones se llegan a presentar distintas aclaraciones, en fin, yo lo he hecho, finalmente puede esto mandar una señal que es diversa a lo primero que estaba apuntando.

Entonces, se presenta el proyecto en estos términos y, precisamente, con el propósito de que finalmente se puedan cumplir todos los requisitos en un contexto, el contexto como ya se advirtió de las participaciones y desde la sesión pasada, donde se encuentra una situación extraordinaria, no es lo normal, y entonces las normas, como se ha dicho, están pensadas para situaciones ordinarias, no están pensadas para estas situaciones extraordinarias, y es por eso que se tienen que ir implementando estas soluciones, inclusive.

Yo siempre he reconocido que los tribunales tienen inclusive la facultad de integrar el sistema jurídico, precisamente en aras de asegurar la protección de los derechos.

Hay muchos casos paradigmáticos, procedencias de juicios que originalmente no estaban pensados para ciertos aspectos del proceso o de la vida de los distintos actores políticos, por ejemplo, designación de autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, inclusive federales todavía, o bien, el procedimiento para conocer de propaganda irregular que es SUP-RAP-17 del 2006, entre muchas otras cuestiones, la omisión legislativa, la Sala Superior lo ha tratado, entre otros aspectos.

Y pues será para adelante. Entonces es el caso de lo que estamos enfrentando ahora y es por eso que me parece que sí ha sido más receptivo, más sensible a estas cuestiones, en cuanto al escenario que se viene enfrentando y la necesidad de establecer de implementar salidas que se encuentran ubicadas,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

motivadas en el bloque de constitucionalidad, y que finalmente lo otro se trata de implementación a través de la lectura, del entendimiento de los principios constitucionales, y de materia de derechos humanos, básicamente como mandatos de optimización, que es precisamente lo que se viene haciendo cuando se aprueban este tipo de lineamientos, y cuando se realiza esta tipo de consideraciones.

O sea, me queda clarísimo que inclusive la práctica de la aplicación directa de la Constitución es posible y que la interpretación conforme, pues más bien es respecto de las leyes y no tanto de disposiciones que tendrían otra naturaleza jurídica.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** ¿Desean hacer uso de la voz? Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Sí, probablemente sea una cuestión que no tenga yo la última versión del proyecto. Sin embargo, en la foja quince, se cita textualmente: "Sin embargo, para esta misma Sala Regional, tal previsión normativa es confusa".

Entonces, conforme a la última versión que yo estudié, que fue la que se circuló a las 11:00 de la mañana del día de hoy, se mantuvo la cuestión de que la posición normativa era confusa, y por eso es que mi intervención iba sobre este tema.

En ese contexto es que considero que, en aplicación a un principio de deferencia judicial, pues la integridad de las normas y los lineamientos que se han establecido por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, pueden ser interpretados de una manera en la que dan congruencia al criterio que ha emitido la Superior y que coincide con lo que nosotros estamos razonando.

En realidad, creo que aquí lo que importa es dar certeza a cómo se debe actuar por parte del Tribunal Local, lo que estamos haciendo no es propiamente afectar o incidir sobre algo que tendrían que hacer los justiciables, quien tendrá que hacer la diligencia para ratificar la demanda es el Tribunal Local y por eso es que creo que si ellos mismos se dieron esos lineamientos en los que interpretaban que la falta de firma autógrafa da lugar a la ratificación, en ese contexto era razonable aceptar que al ser presentado de forma autógrafa de forma electrónica, no hay firma autógrafa, y entonces se cae en el supuesto del lineamiento ocho del Tribunal Electoral de Hidalgo, y en consecuencia, se debió haber procedido así.

Me parece que, si esa posible confusión que se genera y de la que hablaba del proyecto, es para el Tribunal, con la interpretación que nosotros le podríamos dar, se podría zanjar esa situación.

Y sobre la cuestión, yo coincido totalmente con lo que afirma el Magistrado Silva, creo que es una cuestión importante el privilegiar el acceso a la justicia de las personas, y en ese sentido dar plenitud a la interpretación.

Creo que ni siquiera estamos en un escenario de una interpretación conforme, ni siquiera estamos en un fenómeno en el que tengamos que analizar lo que

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

cada uno cree o lo que cada uno piensa, sino más bien es la interpretación que se da a unos lineamientos que la propia autoridad se dio y si se da, me parece que es un tema de subsunción. Si se da una falta de firma autógrafa, lo procedente era ratificar.

En el caso faltó la firma autógrafa, lo procedente era ratificar. Si no se hizo así, pues resulta ser que el Tribunal no siguió sus propios lineamientos, pero esto, como se razona en el proyecto y lo comparto con todas las razones, no debió, si no se hizo de esa forma, no debe generarle un perjuicio al actor, en todo caso lo que sí debe ser es materia de esta precisión que se formula en el proyecto de sentencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

¿Desean hacer uso de la voz?

Magistrado Silva, ¿no?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí. Tiene razón el Magistrado Avante en cuanto a la utilización de la expresión confusión, de confusa.

Creo que es más bien una cuestión que se generó al interior de mi ponencia, de algo que yo creo que trabajé y que después se movió porque, efectivamente, en la discusión previa aludimos a esta cuestión, lo relativo de lo que había que quitar. Entonces, bueno, me hago cargo de esta situación.

Yo había puesto en rojo, "fue aplicada de manera incorrecta". Y después alguno al interior de mi ponencia, pues modificaron lo que yo había finalmente corregido.

Tengo el documento, pero bueno, será una cuestión que finalmente yo tendré que afinar al interior.

Le ofrezco una disculpa, Magistrado Avante, y esta es la explicación nada más de lo que yo moví y modifiqué y después me enmendaron la plana en la ponencia.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Por supuesto, Magistrado Silva, no hay ningún tema con esa situación.

De hecho, si esa porción del proyecto será suprimida ya en la versión final, haría, tendría yo que hacer algún matiz a la intervención inicial que había hecho y, eventualmente, considerar la redacción de un posible voto concurrente que emitiera.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Creo que en algún momento el Magistrado Avante y yo comentábamos esta cuestión, y si no me equivoco, decíamos que usted utilizaba esta expresión, que coincidíamos en la esencia.

Finalmente es una cuestión de forma, pero indudablemente, si yo hice acepté una modificación, pues me tengo que hacer cargo de estas cuestiones. Pero la explicación nada más obedece a esta circunstancia a la que me estoy refiriendo, de algo que yo trabajé, que circuló o que remití a los Secretarios para hacer las correcciones a la Coordinadora y al Secretario, y que finalmente pues entendieron que debería ser de una manera distinta.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Magistrado Silva.

Bueno, si no desean hacer uso de la voz, yo referiré que el asunto que se somete a nuestra consideración presenta varios aspectos relevantes.

De ellos han dado profusos argumentos, tanto el Magistrado Avante, como el Magistrado Silva. Y yo lo que quiero referir es que, en primer término, resulta importante destacar que el proyecto que se analiza, se inscribe en parte de los medios de impugnación de carácter urgente, el cual, no obstante, las condiciones extraordinarias que se presentan en nuestro país, es ineludible resolverlo, debido a que la materia de la controversia, está directamente relacionado con el desarrollo del proceso electoral del Estado de Hidalgo, particularmente en la etapa de preparación de la elección.

Por lo que, aunque actualmente tal ejercicio democrático está suspendido, es necesario dictar la sentencia correspondiente, a efecto de que, al reanudar el desarrollo de esos comicios, exista certeza sobre las etapas que ya han finalizado y las que están pendientes de concluir y las que se habrán de realizar.

Justificada la urgencia del presente medio de impugnación, debo señalar que en cuanto al fondo del asunto, comparto la propuesta en la consulta, básicamente porque el accionante parte de una premisa inexacta, sustentada en una confusión conceptual, acerca de lo que son las precampañas y los procesos internos de selección de candidatos, ya que de manera inexacta, asimila ambas fases electorales, siendo que las precampañas constituyen solo una subetapa de los procesos internos que, dependiendo de la determinación de cada partido político, eventualmente se pueden o no presentar.

Como se expone en el proyecto, no existe contradicción o incongruencia en la determinación impugnada, que confirmó el acuerdo administrativo, relativo a dar por concluidas las precampañas y no así los procesos internos de selección de candidatos, en el contexto del proceso electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo que, al resultar infundados los motivos de disenso, propuestos por el accionante, considero que tal como se propone en el proyecto, la sentencia controvertida, debe ser confirmada, en lo que fue materia de la impugnación.

Esto además de los señalamientos que se hacen respecto a los lineamientos respectivos, a fin de prever los mecanismos necesarios que, para dar certeza respecto a la voluntad de los justiciables que ejercen el derecho de acción y ante la presentación de la demanda electrónica, se propone en el proyecto.

No sé si exista alguna otra intervención.

Secretario General de Acuerdos, por favor, al no haber más intervenciones, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta, anunciando la emisión de un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 37, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 37 del año en curso, se resuelve:

**Primero.** - En el particular, se reconoce la validez de la presentación de la demanda del juicio ciudadano local en línea TEEH-JDC-058 del 2020.

Sin embargo, se conmina al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que proceda en los términos de lo razonado y ordenado en el considerando séptimo de esta sentencia.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictada en el expediente TEEH-JDC-058/2020, al haber resultado infundados los agravios planteados por el actor ante esta instancia jurisdiccional federal.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos, del día cinco de junio del presente año, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y buenas tardes.

----- oo0oo -----

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:06/06/2020 09:20:51 p. m.

Hash:✔lMaJc7aB/Os3UxnG2fYcyK43oznSv6Oxne4R6Y1SjfQ=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:06/06/2020 08:40:24 p. m.

Hash:✔gbh/3meROzHkEXOeJks0KHTpSGIdixDXIRqhZoI6dV8=